

Sector: Hidrocarburos	Tipo de Norma: Resolución
Número de la Norma: 180933	Fecha de la Norma: 07/27/2006
Nombre o Asunto: Por la cual se deroga la Resolución 18 0617 de 2006 y se modifica el Artículo 2º de la Resolución 18 0222 de 2006	

RESOLUCIÓN 18 0933 DEL 27 DE JULIO DE 2006

Por la cual se deroga la Resolución 18 0617 de 2006
y se modifica el Artículo 2º de la Resolución
18 0222 de 2006

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que en el Artículo 1º de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las resoluciones 18 1760 de 2005, 18 0222 y 18 0617 de 2006, se definió la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, estableciéndose fechas para la entrada en vigencia de este programa.

Que dadas las condiciones actuales de los precios del azúcar y el comportamiento de la tasa de cambio, se hace necesario modificar la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006, en el sentido de reajustar la transitoriedad del periodo de indexación del ingreso al productor del alcohol carburante.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el Artículo 2º de la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 18 0617 del 30 de mayo de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2º. TRANSITORIO. Si de la aplicación de lo señalado en el artículo anterior, resultare un mayor valor del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante con respecto al señalado para el mes de julio del año 2006, dicho mayor valor se incluirá en el precio de la gasolina oxigenada durante tres (3) meses, contados a partir del mes de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, en cada uno de los tres meses se deberá realizar el respectivo cálculo del ingreso al productor, con el fin de efectuar el ajuste correspondiente para el mes.

El Ministerio de Minas y Energía publicará el valor del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante aplicable para cada uno de los tres meses, calculado de acuerdo con lo establecido en el presente artículo."

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica el Artículo 2º de la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006 y deroga la Resolución 18 0617 del 30 de mayo de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

Ministro de Minas y Energía

JCVD/